



Procedimiento nº: E/00140/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00029/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **DÑA A.A.A.**, actuando en nombre y representación del **MOVIMIENTO POLO DEREITOS CIVÍS** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00140/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17 de noviembre de 2009, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00140/2009, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha **25 de noviembre de 2009**, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: MOVIMIENTO POLO DEREITOS CIVÍS (en los sucesivos el recurrente) ha presentado en fecha 19 de diciembre de 2009, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en el incumplimiento de la normativa para la instalación de sistemas de videovigilancia efectuado por el Concello de Oleiros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

Con relación al recurso de reposición planteado por la representante del MOVIMIENTO POLOS DEREITOS CIVIS, es necesario señalar que, a lo largo del mismo, se plantean distintas alegaciones, todas ellas referidas a una única cuestión, cual es el que la instalación del sistema de videovigilancia se ha efectuado sin seguir el procedimiento legalmente establecido, en la medida en que no se ha obtenido la autorización del Delegado del Gobierno

Es necesario señalar aquí, tal y como se comunicaba en la Resolución ahora

recurrida, que las cámaras objeto de la denuncia fueron retiradas con anterioridad a poder determinar el impacto de la instalación en los derechos de los viandantes.

Sobre esta cuestión, como se puso de relieve en la Resolución ahora recurrida, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los



hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio "*in dubio pro reo*" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

Por último, es necesario señalar aquí que, de conformidad con lo anteriormente señalado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990: *que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*)

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que "*Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.*"

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el artículo 137 de LRJPAC, que dispone que "*1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.*"

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hay que hacer constar el principio del derecho que hace referencia a que la carga de la prueba corresponde siempre a quien acusa, sin que nadie pueda ser sancionado hasta que no se demuestre por quien acusa, que ha incumplido el ordenamiento jurídico. Por todo ello, en la medida en que, por parte de la entidad recurrente, no queda acreditada la existencia de tratamiento de imágenes, no es posible determinar el impacto de la instalación en los derechos de los viandantes

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **DÑA A.A.A.**, actuando en nombre y representación del **MOVIMIENTO POLO DEREITOS CIVÍS** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 17 de noviembre de 2009, en el expediente de actuaciones previas de investigación E/00140/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **DÑA A.A.A.**, actuando en nombre y representación del **MOVIMIENTO POLO DEREITOS CIVÍS** con domicilio en (C/.....C1).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 25 de enero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte